León, Guanajuato, a 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0123/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales; dentro de las cuentas: 11407-4 y 926-6; lo cual niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme los servicios a los que tengo derecho; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en claro abuso de autoridad.”*

Como autoridad demandada, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en el siguiente sentido: -------------------------------------------------------------

1. Deberá exhibir el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica o bien en el que conste que le fue reconocida por la demandada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá presentado la promoción de referencia bajo los términos y condiciones que hasta ese momento presente el asunto. -
2. Deberá de indicar de forma concreta y precisa el o los actos o resoluciones que impugna, anexando el o los documentos con los que conste el acto o resolución impugnada. ----------------------------------------
3. De igual manera se le apercibe para que se haga acompañar de la documental pública que menciona en su capítulo de pruebas. ---------
4. Respecto a la prueba de Informe de Autoridad, deberá de ofrecerla conforme a derecho. ------------------------------------------------------------------
5. Conforme a todo lo anterior, deberá presentar su escrito de aclaración y cumplimiento y sus copias para la autoridad que señale como demandada. ---------------------------------------------------------------------

Se le apercibe al promovente que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al punto dos del requerimiento, se le tendrá por no presentada su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, y se le hace efectivo el apercibimiento y se tiene por presentando su demanda, bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo inicial de demanda, sin acreditar hasta ese momento, su calidad de poseedor o propietario del bien inmueble ubicado en calle Constancia, número 2017 doscientos diecisiete de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato; se admite la prueba de informes de autoridad, ofertada en su escrito de demanda. ---------------------------------------

Se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de las misma y sus anexos a la demandada, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

A la parte actora se le admite las pruebas documentales públicas y privadas que ofreció y acompaña en su escrito inicial de demanda y cumplimiento, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca a sus intereses. No se admite la prueba inspeccional. ---------------------------------

Por lo que respecta a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer, se requiere a la demandada, a efecto de que rinda un informe. ---------

**CUARTO.** Por auto de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por apersonándose en el presente proceso administrativo, y cumpliendo con la presentación del informe solicitado. -------

En lo que respecta a la suspensión, dicha medida se concederá, una vez que la parte actora, garantice el interés fiscal. En el mismo sentido y respecto a la suspensión con efectos restitutorio, no resulta procedente. ---------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma la demanda a la demandada, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas de su intención, las aportadas por la actora, así como las que adjunta en su contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas; se le tiene por admitida la prueba de informes de autoridad. ------------------------------

Respecto al escrito presentado por el autorizado de la actora, mediante el cual se inconforma con los informes de autoridad, se dice que tendrá que estar a lo ya acordado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado el actor señala: *“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales; dentro de las cuentas: 11407-4 y 926-6; lo cual niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme los servicios a los que tengo derecho; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en claro abuso de autoridad.”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado adjunta a su escrito de demanda dos documentos de consulta de saldo, que corresponden a la cuenta 926-6 (novecientos veintiséis guion seis) que corresponde al domicilio ubicado en Constancia, número 217 doscientos diecisiete de la colonia Obregón de esta ciudad; así como a la cuenta 11407-4 (uno uno cuatro cero siete guion cuatro), del inmueble ubicado en Constancia, número 215 doscientos quince de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------

Por otro lado, la parte actora también impugna la suspensión de los servicios que considera tiene derecho, dicho acto se acredita con el informe de autoridad rendido por la demandada, mismo que merece pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que las consultas de saldo (ticket emitido por la máquina expendedora), no constituye un acto administrativo). ----------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que sí se actualiza, la referida fracción dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Al respecto, y con relación al acto que señala el justiciable como “*Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales; dentro de las cuentas: 11407-4 y 926-6”,* resulta inexistente, toda vez que para acreditarlo adjunta una impresión de consulta de saldo, documento que por su naturaleza no constituyen un acto administrativo. ----------------------

Lo anterior, en lo aplicable, con apoyo Jurisprudencia (Administrativa), de la Segunda Sala, con número Tesis: 2a./J. 112/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010. -----------------------------

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En efecto, los documentos consistentes en consultas de saldo aportados por el actor, no constituyen un acto administrativo, toda vez que dicho documento es impreso a solicitud del propio usuario mediante máquina registradora, lo que implica la no existencia de la manifestación de voluntad de cobro del adeudo respectivo por parte de la autoridad demandada, así como tampoco el hecho de que, dicha demandada, por ello ejerza facultades de decisión que le están atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, de las consultas de saldo no se desprende la existencia de alguna fecha de pago o la consecuencia en el supuesto de no hacerse, circunstancias esta que también nos lleva a considerar que no constituyen un acto que incida unilateralmente en la esfera jurídica del justiciable. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, es de concluirse que en este caso no se encuentra demostrada la existencia de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior considerando que la impresión de los documentos consistentes en una consulta de saldo no se equipara a un acto administrativo y en este caso, con los mencionados ticket no es posible conocer a partir de dicha impresión de saldo los conceptos conforme a los cuales se generó la cantidad en comento. ----------------------------------------------------------------

En consecuencia, se determina actualizada la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la inexistencia del acto administrativo al desprenderse así de las constancias que obran en autos y conforme a los argumentos anteriormente precisados. ---

Por otro lado, esta resolutora aprecia que respecto a los actos impugnados señalados como *“suspenderme de los servicios a que tengo derecho”*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

El citado precepto legal establece que el proceso administrativo es improcedente, contra actos o resoluciones: -------------------------------------------------

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

En ese sentido el artículo 263 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

De lo anterior se desprende que las demandas formuladas por los particulares, deben presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, y solo se exceptúa del término anterior: cuando el interesado fallezca, en cuyo caso el termino es hasta por seis meses; cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, (juicio de lesividad), en cuyo caso el termino será dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, ya que en ese supuesto puede ser en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, o bien, en caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa. --------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor acude a demandar la suspensión de los servicios que considera tiene derecho, sin embargo, el propio impetrante en su demanda, - capítulo de hechos -, refiere que los servicios que demanda fueron suprimidos desde hace más de 181 ciento ochenta y un meses, dicha manifestación constituye en confesión expresa en términos del artículo 57 del Código de la materia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una manifestación hecha por una persona, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de tratarse de un hecho propio.---------------------------------------

Bajo tal contexto y considerando que respecto al acto impugnado de la suspensión de los servicios al actor, transcurrió en demasía el término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (181 ciento ochenta y un meses), es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del mencionado Código. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV y VI, 262 fracción II, 298, 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la presente causa; con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**. --------------------